

Precios de subscripción

**EN LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — ————— 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 — seis — ————— 12'50  
 Número suelto,..... 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.<sup>o</sup>

#### CIRCULAR

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el siguiente acuerdo:

«Esta Comisión provincial en sesión de 30 de Diciembre próximo pasado, previa declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado modificar la condición primera del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 18 del indicado mes referente a los aspirantes a las plazas de Peones camineros anunciadas, en el sentido de que sea la edad de 23 años, como minimum en vez de 30 que en aquella se consigna, e interesar de V. S. la publicación del correspondiente anuncio en el indicado BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Enero de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

#### CALAMIDADES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica a este Gobierno las Reales órdenes siguientes:

«En consideración a los perjuicios sufridos por el vecindario de los pueblos de Aldealengua de Santa María, Riaguas de San Bartolomé y Alconada de esa provincia y para socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los expresados daños, causados por las tormentas e inundaciones y temporales desde el mes de Mayo último y para realizar obras de defensa encaminadas a prevenir su repetición; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero: Que del crédito extraordinario concedido por la Ley de 23 de Diciembre último se libre a favor de V. S. la cantidad de siete mil quinientas pesetas, con la aplicación exclusiva que la mencionada Ley determina en los pueblos de Aldealengua de Santa María, Riaguas de San Bartolomé y Alconada y a razón de dos mil quinientas pesetas a cada uno de los mismos que tienen justificado o que acrediten haber sufrido dichos daños a juicio de una Junta constituida bajo la presidencia de V. S. y de la cual formarán parte los Senadores y Diputados de esa provincia residentes en ella, el Obispo de la Diócesis, los Presidentes de la Audiencia y de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda y el Secretario de ese Gobierno civil; Segundo: Que en cada uno de los mencionados pueblos que hayan de ser auxiliados con arreglo a lo que la Ley prescribe, se constituya otra Junta local presidida por el Alcalde y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento, cuyas Juntas locales se encargarán de la aplicación de las cantidades concedidas con sujeción estricta a la repetida Ley y teniendo presentes los descuentos establecidos, rindiendo a la Junta provincial la cuenta justificativa correspondiente con las formalidades y requisitos legales en vigor; Tercero: Que en el improrrogable plazo de tres meses que determina la Ley de Con-

tabilidad vigente, remita V. S. con su aprobación, a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, la cuenta general justificada de la inversión de dichas siete mil quinientas pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«En consideración a los perjuicios sufridos por el vecindario de los pueblos de Cascajares, Marazoleja, Valtiendas, Bercial y Marugán, de esa provincia y para socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los expresados daños, causados por las tormentas e inundaciones y temporales desde el mes de Mayo último, y para realizar obras de defensa encaminadas a prevenir su repetición; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero: Que del crédito extraordinario concedido por la Ley de 23 de Diciembre último se libre a favor de V. S. la cantidad de doce mil quinientas pesetas, con la aplicación exclusiva que la mencionada Ley determina en los pueblos de Cascajares, Marazoleja, Valtiendas, Bercial y Marugán, y a razón de dos mil quinientas pesetas a cada uno de los mismos que tienen justificado o que acrediten haber sufrido dichos daños a juicio de una Junta constituida bajo la presidencia de V. S. y de la cual formarán parte los Senadores y Diputados de esa provincia residentes en ella, el Obispo de la Diócesis, los Presidentes de la Audiencia y de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda y el Secretario de ese Gobierno civil; Segundo: Que en cada uno de los mencionados pueblos que hayan de ser auxiliados con arreglo a lo que la Ley prescribe, se constituya otra Junta local presidida por el Alcalde y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento, cuyas Juntas locales se encargarán de la aplicación de las cantidades concedidas con sujeción estricta a la repetida Ley y teniendo presentes los descuentos establecidos, rindiendo a la Junta provincial la cuenta justificativa correspondiente con las formalidades y requisitos legales en vigor; Tercero: Que en el improrrogable plazo de tres meses que determina la Ley de Con-

tabilidad vigente, remita V. S. con su aprobación, a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, la cuenta general justificada de la inversión de dichas doce mil quinientas pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose constituido la Junta provincial, he dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL las preinsertas disposiciones a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan, procedan a constituir las respectivas Juntas municipales y remitan a este Gobierno certificación literal del acta de constitución para comunicarlo a la Superioridad.

Segovia, 9 de Enero de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

#### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: la Junta Central de Subsistencias, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, elevó a este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Diariamente se hace eco la Prensa de provincias y también la de Madrid, de quejas y protestas de consumidores por alza que van sucediendo en el precio de varios artículos de los considerados de primera necesidad.

Es posible que si se depuraran los casos y examinaran las causas, carezcan aquellos—por su número—de importancia, y que averiguados los motivos que determinaron la subida, se encuentren razones que la justifiquen.

A pesar de ello, parece natural y obligado que las Juntas provinciales conozcan previamente las alteraciones que en alza se operen en los distintos mercados del país, pues ya que por causas diversas no imputables a este organismo ni a los provinciales no pueda conseguirse que los beneficios de esta actuación lleguen al consumidor con la prontitud deseada, parece un contrasentido que dada la fina-

lidad que inspiró la ley de 11 de Noviembre próximo pasado, que a la vez que se atiende a reducir a sus verdaderos límites el precio de las subsistencias alimenticias que a la sombra de la guerra y por conciertos y confabulaciones lo tomaron tan elevado como inexplicable, no se preocupe del fundamento y de las causas que originen las nuevas alteraciones y el alza de las que durante su funcionamiento se vayan produciendo.

Por ello, entendiendo la Junta Central de mi presidencia que su primordial misión consiste en evitar la agravación del conflicto que encontró creado, conteniendo la desmoralización del mercado, donde el agio y la excesiva codicia se hubieran adueñado, y en corregir con la urgencia que las circunstancias demandan los abusos que al amparo de esos mismos factores perduran, acordó en sesión celebrada en el día de ayer elevar a V. E. las siguientes conclusiones por si merecieran su aprobación:

1.<sup>a</sup> Que a partir de esta fecha se prohíba la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la ley de Subsistencias, sin que previamente se haya dado cuenta a las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven.

2.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales procederán rápidamente al examen y estudio de las causas en que se funden la alteración del precio, y lo autorizarán o denegarán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se hubieren presentado la propuesta y documentos en que ésta se base; y

3.<sup>a</sup> Se autoriza a las propias Juntas provinciales para que si lo estimaran necesario averigüen el motivo o fundamento que se hubiera tenido en cuenta para alterar el precio de aquellos artículos que hubieran sufrido alza desde el 16 del referido Noviembre, que se constituyó la Junta Central.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (g. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Granada, 3 de Enero de 1917.—Alba. Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

**Ministerio de Fomento**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por la constante atención que al tráfico terrestre presta el Comité de transportes por ferrocarril, puede juzgar y señalar en cada momento la eficacia de las medidas de carácter extraordinario hasta ahora dictadas

para remediar el conflicto creado por la escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional del tráfico, consecuencias de causas sobradamente conocidas.

No cabe dudar de tal eficacia, siendo notorias las múltiples ventajas conseguidas y no pocos los peligros que se han remediado y los que han sido alejados; pero existiendo, no obstante, la necesidad de dictar otras medidas, complementarias de las ya en vigor, encaminadas a regular los plazos de transportes por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones,

S. M. el Rey (g. D. g.), a propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido disponer, con carácter temporal, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Solo podrán las empresas de ferrocarriles consignar reserva por los plazos de transporte en la documentación de las expediciones, tanto en grande como en pequeña velocidad, en los casos de interrupción de líneas debida a averías o accidentes transitorios, debiendo limitarse dichas reservas en estos casos al plazo estrictamente necesario para el restablecimiento de la circulación.

En cualquier otro caso será necesaria la autorización del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Se amplian hasta nueva orden en un doble los plazos reglamentarios que señalan las tarifas generales y especiales vigentes o que se pongan en vigor para la expedición, transmisión, transporte y entrega.

3.<sup>o</sup> Cuando se trate de expediciones por vagón completo empezarán a contarse los plazos indicados en el párrafo anterior, desde el momento en que cargada la expedición por el remitente pueda hacerse la facturación.

4.<sup>o</sup> Cuando por falta de material quieran los remitentes efectuar la facturación de expediciones por vagón completo sin esperar a que la Empresa ponga a su disposición los vagones pedidos, se admitirán las expediciones cobrando la Empresa el precio que para la operación de carga señale la tarifa que haya de aplicarse al transporte, y empezarán a contarse los plazos indicados en el párrafo segundo, desde la fecha en que la expedición haya sido cargada sobre vagón por la Empresa.

En el talón resguardo que se entregue al remitente se insertará por la Empresa la siguiente nota: «Pendiente de carga», y las Empresas consignarán en la documentación la fecha en que las remesas hayan sido puestas sobre vagón, a partir de la cual empezarán a contarse los plazos reglamentarios citados en el párrafo segundo.

5.<sup>o</sup> Cuando se halle suspendida momentáneamente la admisión de tráfico para puntos determinados, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1916, no regirán para el tráfico destinado a aquellos puntos las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto de la presente Real orden, entendiéndose que no podrán hacerse facturaciones en una o en otra forma de las señaladas en los mismos párrafos tercero y cuarto hasta que quede restablecida la admisión de tráfico cuya suspensión estuviere decretada.

6.<sup>o</sup> A fin de regularizar los pedidos y entregas de material en pequeña velocidad, se abrirá en todas las estaciones y estará expuesto al público, un registro en el que se consignarán por orden riguroso la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean, la clase de mercancías, su procedencia y las marcas de los bultos en su caso, la tarifa que solicita el remitente, el nombre de éste

y del consignatario, destino de la facturación, la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes. Cuando el número de vagones vacíos de que se disponga en la estación no sea suficiente para servir el completo de las peticiones registradas, se distribuirán por orden riguroso de inscripción, entregando hasta dos a cada uno de los remitentes cuando hubieran pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta que se agote la disponibilidad del material, y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo quedarán en turno para el primer día en que se reciba material vacío, siempre por el orden riguroso de inscripción. Quedan exentos de estos repartos y con derecho preferente los transportes de ganados y los del Estado, Administración militar y rentas estancadas (tabaco, cerillas y efectos timbrados etc).

7.<sup>o</sup> Para las estaciones que sirvan grandes centros de producción de minerales, carbón, cemento, harinas, piedra, arena, etc., las Empresas organizarán una consignación especial de material vacío, cuyas peticiones registradas en un libro aparte, se cursarán por los Jefes con independencia de las citadas en el párrafo anterior. Cuando una misma estación sirva a varios centros productores, las Compañías determinarán en un plazo máximo de cinco días, después de la publicación de la presente Real orden el prorrateo mensual, y en circunstancias especiales quincenal, que corresponda entre los mismos centros productores, y este dato se pondrá de manifiesto en la estación.

8.<sup>o</sup> Cuando los remitentes no carguen los vagones dentro del plazo preciso y sin ampliación alguna que señale la tarifa que haya de aplicarse, se entenderá caducada la petición correspondiente de material; y

9.<sup>o</sup> Que al atribuirse la condición de remitentes para realizar facturaciones en interés ajeno o cualquier otra declaración falsa que se consigne, con el fin de obtener preferencias en los transportes y en perjuicio de tercero, será puesto en conocimiento de los Tribunales de justicia por si hubiere lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 318 del Código Penal (presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 a 2.500 pesetas), a cuyo efecto los funcionarios de la inspección del Gobierno dedicarán atención preferente a vigilar el cumplimiento de la presente Real orden y formularán las denuncias correspondientes, dando cuenta al propio tiempo a la Dirección General de Obras Públicas a los efectos de la imposición a las Empresas y sus empleados de las correcciones administrativas que procedan en cada caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Obras Públicas. (Gaceta del 5 de Enero de 1917.)

**Alcaldía de San Pedro de Gaillos.**

Hallándose comprendido en el alistamiento de mozos de este pueblo, para el reemplazo del corriente año, el mozo Pedro Pérez Moreno, hijo de José y Marta, ya difuntos, que nació en este pueblo el día 23 de Abril de 1896, e ignorándose su paradero actual, se le

cita por medio del presente, para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el último domingo de este mes, día 28 del actual, por si tiene que hacer alguna reclamación; advirtiéndole si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

San Pedro de Gaillos, 6 de Enero de 1917.—El Alcalde, Eduardo Casado.

**Alcaldía de Mata de Cuellar**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos, formado por la Junta municipal de este Distrito para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que los que se consideren agraviados, puedan recurrir contra el mismo; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Mata de Cuellar a 5 de Enero 1917.—El Alcalde, Fernando Esteban.

**Sociedad Anónima Industrial "La Caseosa Segoviana,"**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 8 del corriente, acordó convocar a Junta general ordinaria de accionistas para dar a conocer las operaciones realizadas durante el año 1916, a las cuatro de la tarde del día 22 del corriente, en el Salón de actos de la misma.

Segovia, 10 de Enero de 1917.—El Secretario, Cipriano Allas.

**ANUNCIO**

Se necesitan amas de cria para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad.

Las que deseen criar se presentarán a la mayor brevedad en dichos Establecimientos.

**ANUNCIO**

**Sociedad Hidro Eléctrica de Aguilafuente,**

En virtud de lo que preceptúa el artículo 2.<sup>o</sup> de los estatutos porque se rige esta Sociedad, el Consejo de Administración ha acordado convocar a los Sres. Accionistas a Junta general ordinaria, para el día 25 del actual, a las dos de su tarde, en el domicilio social de la misma.

Lo que se hace publico por el presente a fin de que llegue a conocimiento de los mismos.

Aguilafuente, 4 de Enero de 1917.—El Secretario, Miguel Catalán Martínez.